

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00046-00

Se rechaza la anterior demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues en el escrito de subsanación la mandataria agrupó los instalamentos solicitados en las pretensiones 1 a 8 en una sola, contraviniendo lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, tampoco efectuó el incremento a las mudas de ropa de acuerdo con el título base de la ejecución.

De otra parte, no observó lo señalado en cuanto al procedimiento y la cuantía de las pretensiones.

Finalmente, se advierte que el libelo no se encuentra aprobado por el Coordinador o asesor del Consultorio Jurídico de la Universidad (inciso 2° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d20d97ba4ca8c788243b94e3a798d29288a4fc9151eb0ca5988c5adb82633e

Documento generado en 20/08/2020 04:59:54 p.m.